



**AMPARO DIRECTO:  
D.A. 463/2015**

**QUEJOSA:**

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX  
XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

**MAGISTRADO PONENTE:  
DAVID DELGADILLO GUERRERO**

**SECRETARIA:  
CLAUDIA ZOILA BONILLA LÓPEZ**

México, Distrito Federal. Acuerdo del Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, correspondiente a la sesión del día quince de octubre de dos mil quince.



**V I S T O S**, para resolver los autos del juicio de amparo directo número D.A. 463/2015, promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por conducto de su representante XXXXXXXXXXXX contra la sentencia dictada el veintiocho de XXXX contra la sentencia dictada el veintiocho de mayo de dos mil quince, por la Magistrada Instructora **DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA**, en el juicio de nulidad número 562/15-EAR-01-4; y,

**RESULTANDO:**

**PRIMERO.** Por escrito presentado el trece de febrero de dos mil quince, en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de

Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, ~~XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXXXX~~, por conducto de su representante ~~XXXXXXXXXXXX~~, demandó la nulidad de la resolución administrativa recaída al recurso de revisión contenida en el oficio con número 513.-DGP/295/2014, del quince de diciembre de dos mil catorce, dictado en autos del expediente administrativo número P.A. 3688/02/12, emitida por el Director General de Petrolíferos, adscrito a la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía mediante la cual confirmó la resolución inicialmente recurrida contenida en el oficio número 513.-DAL/II/1177/14, del trece de mayo del dos mil catorce, a través la cual el Director de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P., resolvió la imposición de setenta y nueve multas, por infracciones a la Ley Reglamentaria del artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo y al Reglamento de Gas Licuado de Petróleo veintisiete con un importe, cada una en cantidad de \$62,330.00 (sesenta y dos mil trescientos treinta pesos 00/100 moneda nacional), que equivale a mil veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (salario vigente en dos mil doce de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional)), cuya suma total corresponde a \$4'300,770.00 (cuatro millones trescientos mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

**SEGUNDO.** La actora expresó como antecedentes del caso, los hechos siguientes:



412

“Que actuando en el expediente administrativo número P.A. 3688/2012, se emitió oficio número 513.-DAL/III/11714, de fecha 13 de mayo del 2014, por la Dirección de Apoyo Legal dependiente de la entonces Dirección General de Gas L.P., adscrita a la Subdirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, mediante el cual falló en definitiva sobre el Procedimiento Administrativo en el que se me impuso una sanción consistente en una multa total por la cantidad de \$4300,770.00 (CUATRO

MILLONES TRESCIENTOS MIL

SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M.

N.), lo equivalente a sesenta y nueve multas mínimas de 1000 (UN MIL) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un supuesto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo



DESGOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 67 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los puntos 13 último párrafo de la NOM-005-SESH-2010 y 10.2.2 fracción I, inciso b) de la NOM-007-SESH-2010 consistentes en verificar el cumplimiento de las especificaciones y disposiciones de seguridad de las obras, instalaciones, vehículos y equipos de Gas L.P., cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables. - - -

Que inconforme con dicha resolución mediante escrito ingresado con fecha 10 de junio del 2014 en la Oficialía de partes de la entonces Dirección General de Gas L.P., con número de control de gestión 02922 por propio derecho interpuso Recurso de Revisión en contra de la Resolución contenida en el precisado en el párrafo que antecede.-----

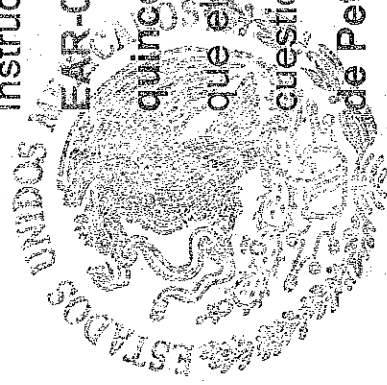
Que mediante diverso oficio 513.- DGP/295/2014, de fecha 15 de diciembre de 2014, la Dirección General de Petrolíferos, adscrita a la Subdirección de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, resolvió en definitiva el recurso propuesto confirmando aquella por la que se impuso, una multa total por la cantidad de \$4'300,770.00 (CUATRO MILLONES TRESCIENTOS MIL SETECIENTOS SETENTA PESOS 00/100 M. N.), lo equivalente a sesenta y nueve multas mínimas de 1000 (UN MIL) veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, por un supuesto incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 15, primer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo; 67 fracción II del Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y los puntos 13 último párrafo de la NOM-005-SESH-2010 y 10.2.2 fracción I, inciso b) de la NOM-007-SESH-2010 consistentes en verificar el cumplimiento de



las especificaciones y disposiciones de seguridad de las obras, instalaciones, vehículos y equipos de Gas L.P., cumplan con las especificaciones establecidas en las Normas Oficiales Mexicanas aplicables.”

TERCERO. Por razón de turno correspondió conocer del asunto a la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, la cual por auto del dieciséis de febrero de dos mil quince, la Magistrada Instructora registró con el número de expediente 562/15-EAR-01-4, y por diverso de cuatro de marzo de dos mil quince, admitió a trámite la demanda, además señaló que el juicio se tramitaría en la vía sumaria; y entre otras cuestiones, ordenó correr traslado al Director General de Petrolíferos, de la Subsecretaría de Hidrocarburos, de la Secretaría de Energía, como autoridad demandada, para que formulara la contestación correspondiente dentro del plazo de ley; asimismo tuvo por ofrecidas y exhibidas las pruebas respectivas.

CUARTO. Por oficio presentado el treinta de marzo de dos mil quince en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el Director de lo Contencioso de la Unidad de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Energía, en representación de la autoridad demandada, formuló contestación al ocurso inicial anulatorio, el cual la Magistrada Instructora en proveído del dieciséis de abril



DECIMOCUARTO TRIBUNAL FEDERAL  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO





los artículos: 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y señaló como tercero perjudicado al siguiente:

**“El Titular de la Dirección General de Petrolíferos de la Secretaría de Energía...”**

**SÉPTIMO.** El asunto fue remitido por la Sala responsable a la Oficina de Correspondencia Común a los Tribunales Colegiados en Materia Administrativa del Primer Circuito, y por razón de turno, su conocimiento correspondió a este Tribunal Colegiado, el cual mediante acuerdo de su Presidente del siete de julio de dos mil quince, lo registró con el número **D.A. 463/2015**, admitió a trámite la demanda de garantías teniéndose con el carácter de autoridad responsable a la Magistrada Instructora de la Sala Especializada del conocimiento y como tercero interesada a la autoridad demandada en el **QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO** del Ministerio Público Federal de la adscripción.

**OCTAVO.** Encontrándose los autos en estado de resolución, fueron turnados al **Magistrado David Delgadillo Guerrero** para la formulación del proyecto respectivo, por acuerdo del diecinueve de agosto de dos mil quince; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO.** Este Tribunal Colegiado es competente para conocer del presente juicio de amparo directo de

conformidad con lo dispuesto en los artículos 107, fracción III, inciso a) y V, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 y 170 de la Ley de Amparo; 37, fracción I, inciso b), 144 y 145 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y el contenido del Acuerdo General del honorable Pleno del Consejo de la Judicatura Federal número 3/2013, relativo a la determinación del número y límites territoriales de los circuitos en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y de los Juzgados de Distrito; toda vez que se reclama la sentencia definitiva dictada por la Magistrada Instructora de una Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, con residencia en este circuito.

**SEGUNDO.** La existencia del acto reclamado a la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, se acredita con los autos originales del juicio de nulidad 562/15-EAR-01-4 que remitió la Sala responsable con su informe justificado.

**TERCERO.** La legitimación procesal de XXXXX XXXXXX, como representante de XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXXX, fue reconocida por la Sala del conocimiento en auto del cuatro de marzo de dos mil quince (foja 53 del juicio de nulidad).





**CUARTO.** La promoción del juicio de amparo fue oportuna, en virtud de que la sentencia que por esta vía se impugna, fue notificada a la quejosa el nueve de junio de dos mil quince, por lo que surtió sus efectos el diez siguiente, por lo que el plazo de quince días que señala el artículo 17 de la Ley de Amparo, inició el once de los mismos mes y año, y feneció el uno de julio siguiente, pues al respecto deben descontarse los días trece, catorce, veinte, veintiuno, veintisiete y veintiocho de junio de dos mil quince, por haber sido inhábiles, de conformidad con el artículo 19 de la ley en comento; de ahí que si el escrito de demanda de garantías fue presentado en la Oficialía de Partes de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el veintinueve de junio de dos mil quince, es evidente que se hizo dentro del mencionado plazo.



**DECIMOCUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.** Es innecesario realizar la transcripción como de los conceptos de violación expuestos por la parte quejosa, en atención a que tal reproducción no constituye uno de los requisitos con los que se deben integrar las ejecutorias de conformidad a lo dispuesto en el artículo 74 de la Ley de Amparo, además de que tampoco constituye un elemento necesario para resolver el presente asunto. Esto es porque a los Magistrados integrantes de este Tribunal Colegiado se les entregaron copias fotostáticas de la demanda de amparo directo, así como de la resolución reclamada; además de tener a su disposición los autos originales del juicio de nulidad

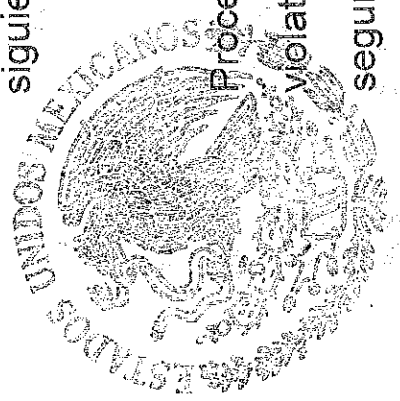




(salario vigente en dos mil doce de \$62.33 (sesenta y dos pesos 33/100 moneda nacional)), cuya suma total corresponde a \$4'300,770.00 (cuatro millones trescientos mil setecientos setenta pesos 00/100 moneda nacional).

Seguida la secuela del procedimiento en sentencia del veintiocho de mayo de dos mil quince, la Magistrada Instructora de Sala resolvió decretar la validez de la sentencia impugnada en el juicio de nulidad.

En desacuerdo con la anterior determinación, la quejosa plantea en vía de conceptos de violación los siguientes:



a) Los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, son violatorios de los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica, porque si bien es cierto que el legislador en los preceptos mencionados, estableció un procedimiento para que caduquen dichos procedimientos iniciados de oficio y que aquél inicia a partir del día siguiente al en que sea levantada el acta de incumplimiento, también lo es, que ni en ese precepto ni en algún otro de la propia ley se señaló término para el levantamiento de dicha acta por parte de la autoridad, de manera que esa omisión trae como consecuencia que la autoridad en forma arbitraria decida el inicio del plazo de la caducidad.

b) La Magistrada Instructora de la Sala pasó por alto examinar los argumentos en el sentido de la falta de

individualidad de las multas.

c) La responsable pasó por alto estudiar el concepto de anulabilidad, en el sentido de que siendo la caducidad una sanción por falta del ejercicio oportuno de un derecho, tal derecho feneció merced al tiempo que medió entre el citado ejercicio de comprobación y aquel en que se inició el procedimiento sancionador.

d) Según lo dispuesto por el citado numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de que los procedimientos iniciados por toda autoridad al ejercer las facultades de comprobación de manera discrecional, deberá hacerlo sin dejar de contemplar lo previsto por el diverso artículo 17 del mismo ordenamiento legal, y no podrá exceder de tres meses el tiempo para que resuelva lo que corresponda, sin hacer distinción este último precepto, entre el procedimiento de verificación y el procedimiento sancionador como erróneamente aduce la responsable ya que la caducidad no debe constreñirse solo a este último al tratarse de dos procedimientos totalmente independientes uno del otro, en los que se debe otorgar garantía de audiencia a los gobernados, previamente a la emisión de la resolución respectiva, precisamente para evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, siendo susceptible la nulificación de la instancia por la inactividad procesal.

e) La Magistrada Instructora de la Sala responsable pasó por alto que la resolución se emitió por una autoridad incompetente.

SÉPTIMO. La síntesis de los argumentos formulados por la quejosa en el inciso a), revela que plantea la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y también aduce cuestiones de legalidad, al combatir las consideraciones de la sentencia reclamada; lo que actualiza la necesidad de determinar el orden de estudio de tales argumentos.

Por tal motivo, es conveniente destacar que el análisis relacionado de los artículos 61, fracción XIV, párrafo último, 170 y 175, fracción IV, de la Ley de Amparo, permite sostener que el juicio de amparo directo procede contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de los cuales no proceda algún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o revocados, **DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO** que podrá plantearse en vía de conceptos de internacionales o reglamentos aplicados en perjuicio de la parte quejosa durante la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamado; asimismo, que en el juicio de amparo directo se permite impugnar normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando sea promovido contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legales interpuestos contra el primer acto de aplicación de aquéllas.

Como es fácil advertir, en el juicio de amparo

directo no se cuestiona la regularidad constitucional de las leyes por vía de acción, sino por vía de excepción, conceptos propios del derecho procesal que aplicados a la materia del juicio de garantías, se traducen en que la pretensión en el amparo se dirige contra la sentencia, laudo o resolución reclamados, y el análisis de la ley aplicada constituye un argumento más para decidir sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la resolución destacada, esto es, lo que en realidad se pretende al cuestionar la ley es, sin lugar a dudas, que se declare la inconstitucionalidad del acto reclamado que se funda en la norma general impugnada en vía de conceptos de violación, otorgando respecto de éste el amparo y dejando intocada la ley, la que no es materia aislada de concesión o negativa de la protección federal y, por tanto, lo determinado respecto de ella sólo trasciende al fallo reclamado, sin más efecto que obligar a la responsable a no aplicar la norma general relativa en el nuevo acto que emita en cumplimiento a la ejecutoria de amparo, si es el caso.

Tales precisiones explican por qué en el juicio de amparo directo no se tiene a la ley como acto reclamado ni debe hacerse un pronunciamiento en los puntos resolutivos sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad, y que la determinación que sobre ella se realice tenga efectos limitados a la resolución reclamada, lo que significa que puede ser aplicada en el futuro contra el agraviado.

En ese contexto, es patente que los presupuestos



para que en el juicio de garantías promovido en la vía directa se analice la constitucionalidad de una norma general, son:

1. Que se haya aplicado en el acto reclamado, ya sea en la sentencia definitiva, laudo o resolución que haya puesto fin al juicio; durante la secuela del procedimiento respectivo, en un acto procesal que no haya revestido una ejecución irreparable; o, en la resolución o acto de origen.

2. Esa aplicación sea en perjuicio del solicitante de la protección constitucional y que haya trascendido al resultado del fallo, pues de no ser así, no sería suficiente para conceder el amparo, ya que no habría afectación o ésta no habría determinado el sentido del fallo reclamado.

3. Sobre el particular se esgriman conceptos de DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA o se surta una de las hipótesis del artículo 79 de la Ley de Amparo para suplir la queja deficiente.

Lo aseverado con anterioridad, se sustenta en la jurisprudencia 2a./J. 53/2005, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, editada en la página cuatrocientos setenta y ocho, tomo XXI del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a mayo de dos mil siete, Novena Época. El criterio se transcribe a continuación:

**"AMPARO DIRECTO CONTRA LEYES.**

REQUISITOS PARA QUE PROCEDA ANALIZAR SU CONSTITUCIONALIDAD, CUANDO SE IMPUGNEN POR SU APLICACIÓN EN EL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN Y NO SE ACTUALICE LA HIPÓTESIS DE SUPLENCIA DE LA QUEJA PREVISTA EN EL ARTICULO 76 BIS, FRACCIÓN I, DE LA LEY DE AMPARO (MATERIA ADMINISTRATIVA). Cuando el juicio de amparo directo derive de un juicio de nulidad en el que se controvierta un acto o resolución en que se hubiesen aplicado las normas generales controvertidas en los conceptos de violación, y no se actualice el supuesto de suplencia de la queja previsto en el artículo 76 bis, fracción I, de la Ley de Amparo, para que proceda el estudio de su constitucionalidad, es necesario que se satisfagan los siguientes requisitos: 1. Que se haya aplicado la norma controvertida; 2. Que cause perjuicio directo y actual a la esfera jurídica del quejoso; 3. Que ese acto de aplicación sea el primero, o uno posterior, distinto de las aplicaciones que realice la autoridad jurisdiccional durante el procedimiento natural, siempre que no exista consentimiento, por aplicaciones anteriores a la emisión de la resolución o acto impugnado en el juicio de nulidad, pues de lo contrario serían inoperantes los argumentos relativos, aún bajo la premisa de que la norma reclamada se hubiese aplicado nuevamente durante el juicio natural.”





419

En esa línea de pensamiento, válidamente puede arribarse a la conclusión de que la peticionaria de amparo está en posibilidad de plantear en este medio de impugnación extraordinario la inconstitucionalidad de los artículos 17 y 60 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo sobre la base de que el legislador en los preceptos mencionados, estableció un plazo para que caduquen dichos procedimientos iniciados de oficio y que aquél inicia a partir del día siguiente al en que sea levantada el acta de incumplimiento, también lo es que, ni en ese precepto ni en algún otro de la propia ley se señaló término para el levantamiento de dicha acta por parte de la autoridad, de manera que esa omisión trae como consecuencia que la autoridad en forma arbitraria decida el inicio del plazo de la caducidad, por eso estimó que son violatorios de los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad.



DECIMOCUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

Primeramente, importa realizar los hechos que dieron origen a la resolución impositiva, del trece de mayo de dos mil catorce, emitida por el Director de Apoyo Legal, dependiente de la Dirección General de Gas L.P., de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, mediante la cual se determinaron a la quejosa, sendas multas por infracciones a la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, Reglamento de Gas Licuado de Petróleo y NOM-007-SESH-2010, los cuales son los siguientes:

- a) El procedimiento de evaluación, relativo al

Programa de Supervisión 2012 respecto a la verificación de instalaciones, vehículos e instalaciones, conforme al Procedimiento de evaluación de conformidad general para lleva a cabo la verificación y seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil ocho, y en términos de las leyes de la materia, es obligación de los permisionarios con actividad de distribución mediante planta de Distribución, presentar un informe técnico tipo "E", a efecto de evaluar su actividad de conformidad con la NOM-001-SEDEG-1996.

b) Mediante oficio número 513-DAL/II/462/14, de veintuno de marzo de dos mil catorce, la Dirección de Apoyo Legal dependiente de la Dirección General de Gas L.P. de la Subsecretaría de Hidrocarburos de la Secretaría de Energía, inició de oficio el procedimiento administrativo para imponer sanciones a la demandante; por lo que, de conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo otorgó a la actora un plazo de quince días hábiles a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, ofreciera pruebas, acto que fue notificado personalmente a la actora el dos de abril de dos mil catorce.

c) El plazo de quince días otorgado a la demandante para ejercer su derecho de audiencia,



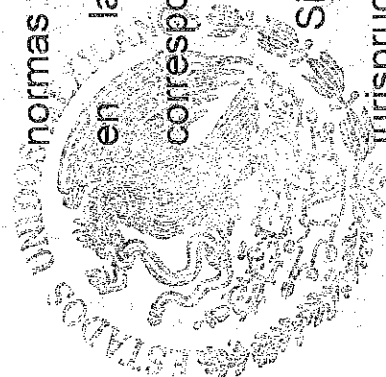
transcurrió del tres al veinticinco de abril de dos mil ~~2015~~ catorce.

d) La resolución inicialmente recurrida se emitió el trece de mayo de dos mil catorce y notificó el veintiuno de ese mes y año.

Al respecto, cabe señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sentado criterio jurisprudencial en el que ha establecido que en el amparo directo procede el estudio de los conceptos de violación relativos a la constitucionalidad de leyes o normas generales cuando se impugnen por su aplicación en la sentencia reclamada, procedimiento correspondiente o en la resolución de origen

Sirve de apoyo a la anterior determinación la jurisprudencia P./J. 3/2005, número de registro 179367, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 5, que a la letra dice:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE**



DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLECTIVO DE LA NUEVA ÉPOCA EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

**LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De** acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.”



En ese sentido, se impone verificar si se reúnen las condiciones necesarias para emprender el análisis de constitucionalidad planteado, para lo cual se toma en consideración que en el amparo directo el examen de constitucionalidad de una disposición de carácter general requiere, por una parte, que la norma haya sido verdaderamente aplicada, lo cual puede actualizarse en la secuela del procedimiento del juicio ordinario, en la sentencia, laudo o resolución reclamados, o hasta en el propio acto administrativo impugnado originalmente, tal como lo sostuvo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la Jurisprudencia 2a./J. 152/2002, que literalmente explica:

**“AMPARO DIRECTO. EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN PUEDE PLANTEARSE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LAS NORMAS GENERALES APLICADAS EN PERJUICIO DE LA LEGALIDAD DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE ORIGEN. De la interpretación armónica de**

los artículos 158 y 166, fracción IV, de la Ley de Amparo, se desprende que cuando se promueva juicio de amparo directo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se podrá plantear, en los conceptos de violación, la inconstitucionalidad de leyes, tratados internacionales o reglamentos que se hubieran aplicado en perjuicio del quejoso en la secuela del procedimiento del juicio natural o en la sentencia, laudo o resolución reclamados; sin embargo, ello no quiere decir que la posibilidad



DECIMOCUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

*de controvertir tales normas de carácter general en el amparo directo se agote con los supuestos a que se refieren dichos numerales, pues el artículo 73, fracción XII, último párrafo, del citado ordenamiento permite también la impugnación, en ese juicio, de las normas aplicadas en el acto o resolución de origen, cuando se promueva contra la resolución recaída a los recursos o medios de defensa legal que se hubieran hecho valer en contra del primer acto de aplicación de aquéllas, máxime que en la vía ordinaria no puede examinarse la constitucionalidad de una norma de observancia general, pues su conocimiento está reservado a los tribunales del Poder Judicial de la Federación.” (Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, Enero de 2003. Registro 185269)*

De esta manera, para que en el juicio de amparo directo sea posible el análisis de los argumentos propuestos para demostrar la inconstitucionalidad de normas generales, el Tribunal Colegiado debe verificar:

- a) Si la situación abstracta prevista por aquélla efectivamente se concretó;
- b) Si respecto de tal norma, en caso de que se tratara de un amparo indirecto, el juicio resultaría procedente;



- c) Si la eventual concesión del amparo contra la sentencia por la aplicación de la norma controvertida, en caso de que resultara inconstitucional, efectivamente trascenderá en el acto impugnado de origen; y,
- d) La aptitud o eficiencia de los conceptos de violación para hacer el examen de constitucionalidad de leyes que se proponga.

Sólo la concomitancia de esos presupuestos permitirá que el tribunal de amparo haga el estudio respectivo y llegue a la determinación que corresponda.



Las premisas anteriores encuentran sustento en la Jurisprudencia 1a./J. 58/99, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Noviembre de mil novecientos noventa y nueve, página ciento cincuenta (número de registro 193008), cuyos

rubro y texto son los siguientes:

SEGUNDO QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN DEMANDA DE AMPARO DIRECTO. LA IMPUGNACIÓN DE CONSTITUCIONALIDAD DE DISPOSICIONES LEGALES PRECISA DE REQUISITOS MÍNIMOS A SATISFACER. La**

*impugnación suficiente de una norma jurídica, en función del aspecto de su constitucionalidad, requiere que se base en premisas esenciales mínimas a satisfacer en la demanda de amparo directo. Esto es, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166, fracciones IV y VII*

de la Ley de Amparo, se advierte la necesidad de que la norma jurídica señalada como reclamada, deba ser impugnada en confrontación expresa con una disposición específica de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante concepto de violación suficiente. La causa requerida en tal situación se apoya en los siguientes elementos imprescindibles: a) señalamiento de la norma de la Carta Magna; b) invocación de la disposición secundaria que se designe como reclamada y, c) conceptos de violación en los que se trate de demostrar, jurídicamente, que la ley impugnada resulta contraria a la hipótesis normativa de la norma constitucional, en cuanto al marco de su contenido y alcance. A partir del cumplimiento de precisión de esos requisitos esenciales, surgirá la actualización del problema constitucional, así como la procedencia de la declaración respectiva en torno a la ley secundaria. Si no se satisfacen los requisitos medulares que se han indicado, el señalamiento de la ley reclamada y el concepto de violación que no indique el marco y la interpretación de una disposición constitucional que pueda transgredir aquélla, resultan motivos de insuficiencia, que desestiman la actualización de un verdadero problema de constitucionalidad de ley. En este orden, a la parte quejosa, dentro de la distribución procesal de la carga probatoria, incumbe la de demostrar la inconstitucionalidad





498

de la ley o de un acto de autoridad, excepción hecha de los casos en que se trate de leyes que hayan sido declaradas inconstitucionales en las que exista jurisprudencia obligatoria sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, o cuando se esté en presencia de actos que sean inconstitucionales por sí mismos. Así la situación, deberá considerarse carente de la conformación de un verdadero concepto de violación, la simple enunciación como disposiciones constitucionales dejadas de aplicar, pues de ello no puede derivarse la eficiente impugnación de la constitucionalidad de leyes secundarias, en tanto que no existe la confrontación entre éstas y un específico derecho tutelado por la norma constitucional en su texto y alcance correspondientes."



Ahora bien, del análisis de la resolución DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

no se aplicó a la parte quejosa los numerales 62 a 69 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que regulan el procedimiento de visitas de verificación, ya que el procedimiento que se aplicó en el caso, fue el diverso del procedimiento de sanción de infracciones previsto en los artículos 72 a 82 de la propia legislación, tal y como se evidencia los antecedentes que se narraron con antelación en los cuales se precisó que derivado de procedimiento de evaluación, relativo al Programa de Supervisión 2012 procedimiento de evaluación, respecto a la verificación de instalaciones,


vehículos e instalaciones, conforme al Procedimiento de evaluación de conformidad general para llevar a cabo la verificación y seguimiento de las normas oficiales mexicanas en materia de Gas L.P., sujetas a la observancia por parte de los permisionarios de transporte, almacenamiento y distribución de gas licuado de petróleo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de diciembre de dos mil ocho y en términos de las leyes de la materia; la autoridad inició de oficio el procedimiento administrativo para imponer sanciones a la actora.

Sobre esas bases, es patente que no se actualizaron los supuestos normativos de los preceptos reclamados en relación a que el procedimiento se inició de oficio respecto de una orden de verificación, para que en su caso se analizara si en la legislación de la materia se señaló término para el levantamiento de dicha acta por parte de la autoridad, por ende, es evidente que no existió acto de aplicación sobre el particular de los supuestos que las normas que dice la parte quejosa resultan inconstitucionales, de ahí que es procedente declarar inoperante el concepto a estudio.

Sobre el particular, resulta aplicable en lo conducente, la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 445 del Tomo XVI, julio de 2002, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que establece:

**"AMPARO CONTRA LEYES. EL PRIMER ACTO DE APLICACIÓN QUE PERMITE IMPUGNARLAS ES AQUEL EN QUE POR PRIMERA VEZ SE ACTUALIZARON LAS HIPÓTESIS NORMATIVAS CORRESPONDIENTES EN PERJUICIO DEL QUEJOSO.**

Para determinar si se está en presencia del primer acto de aplicación de una ley, no es suficiente que de las constancias anexas a la demanda de amparo o de la propia manifestación de la parte quejosa, el Juez de Distrito conozca de la existencia de juicios de amparo anteriores o contemporáneos, sino que debe existir plena evidencia de que se trata del primer acto por su fecha de emisión, en el que se actualizaron las hipótesis normativas relativas en perjuicio y con conocimiento del quejoso, cuando se han promovido dos o más juicios de garantías contra la misma norma, y en cada uno



DECIMOCUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO diversos, debe decretarse el sobreseimiento respecto de la ley, pero no en el juicio cuya demanda fue presentada en segundo lugar, sino en aquel donde se venga impugnando el segundo o ulteriores actos de aplicación, distinguidos estos por la fecha en que se actualizaron las hipótesis normativas en perjuicio del quejoso, ya que de no proceder de esta manera, podría estimarse improcedente el juicio donde se reclamó el primer acto de aplicación por haberse presentado la demanda con

posterioridad y también decretarse el sobreseimiento en el asunto presentado en primer término, en atención a que no fue el primer acto de aplicación de la disposición combatida, lo que se traduciría en un estado de indefensión para el quejoso.”

OCTAVO. Siguiendo el estudio de los conceptos encaminados a combatir la legalidad de la sentencia, se procede al estudio del concepto de violación identificado con el inciso e), en el cual la parte quejosa argumenta que la Magistrada Instructora de la Sala responsable pasó por alto que la resolución se emitió por una autoridad incompetente.

En esa línea de pensamiento a fin de resolver el concepto da estudio, importa destacar que sobre el particular la Magistrada Instructora de la Sala responsable resolvió lo que a continuación se transcribe:

“...son infundados, en primer lugar, en virtud de que el artículo Segundo Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, establece que los asuntos en trámite llevados por las autoridades administrativas que desaparezcan en virtud del decreto, serán atendidos y resueltos por las autoridades administrativas a las que se les da la competencia correspondencia en dicho ordenamiento; sin embargo dicho precepto



transitorio se refiere a los asuntos en trámite, y en el caso, el trámite está concluido con la emisión de la resolución definitiva dictada en el procedimiento sancionador; en efecto, no resulta necesario citar dicho precepto transitorio toda vez que el recurso de revisión se resolvió por el superior jerárquico.-----

En segundo lugar, porque bastó la cita de los preceptos invocados en la resolución (incluso se indica la fecha de publicación en el Diario Oficial de la Federación), para que surta efectos, ante la desaparición de la Dirección de Apoyo Legal, y su sustitución por la Dirección de Apoyo Legal de Petroliferos, así como de sus superiores jerárquicos respectivamente, el entonces Director General de Apoyo Legal y el actual

Director General de Petroliferos, sin necesidad de notificarle a la parte actora la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de agosto de 2014, la Ley de Hidrocarburos, publicada en el Diario mencionado en la misma fecha, así como el nuevo Reglamento Interior de la Secretaría de Energía, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014 (Que abrogó el Reglamento Interior de la



SECRETARÍA DE ENERGÍA  
DIRECCIÓN GENERAL DE PETROLIFEROS  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

**Secretaría de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de octubre de 2012 y se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento).**

En esa línea de pensamiento, es patente que la Magistrada Instructora de la Sala responsable no vulneró el precepto 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues contrario a lo alegado por la quejosa si examinó el concepto de violación encaminado a combatir la competencia de la autoridad, pues sobre el particular ésta resolvió que: *“...que el artículo Segundo Transitorio del Reglamento de la Secretaría de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, establece que los asuntos en trámite llevados por las autoridades administrativas que desaparezcan en virtud del decreto, serán atendidos y resueltos por las autoridades administrativas a las que se les da la competencia correspondencia en dicho ordenamiento; sin embargo dicho precepto transitorio se refiere a los asuntos en trámite, y en el caso, el trámite está concluido con la emisión de la resolución definitiva dictada en el procedimiento sancionador; en efecto, no resulta necesario citar dicho precepto transitorio toda vez que el recurso de revisión se resolvió por el superior jerárquico”;* por ende, es procedente declarar ineficaz el concepto a estudio.

En el concepto de violación identificado con el



inciso b), la parte quejosa plantea que la Magistrada Instructora de la Sala pasó por alto examinar el agravio relativo a la falta de individualidad de las multas.

Ahora, a fin de resolver el concepto a estudio importa destacar que sobre el particular la Magistrada Instructora de la Sala resolvió lo que a continuación se transcribe:

*“...es suficiente para considerar satisfechos los requisitos de debida fundamentación y motivación en la imposición de la sanción combatida, que la autoridad demandada haya precisado las conductas infractoras imputadas, el numeral que contemplan las obligaciones incumplidas y la norma que tipifica dicha conducta como infracción, además de indicarse que se le imponían multas equivalentes a un mil (1,000) días de salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal al momento de cometerse la infracción, con fundamento en el artículo 15 Bis tercer párrafo de la Ley Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en el Ramo del Petróleo, ya que con dichos datos la autoridad dejó a la enjuiciante en aptitud de hacer valer la adecuada defensa de sus intereses.”*

En esa línea de pensamiento, es patente que la Magistrada Instructora de la Sala responsable no vulneró



DECIMOCUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO

el precepto 50 de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo, pues contrario a lo alegado por la quejosa de la transcripción anterior se evidencia que ésta sí examinó el concepto de violación encaminado a combatir la falta de individualidad de las multas, por ende, es procedente declarar ineficaz el concepto a estudio.

Los conceptos de violación identificados con los incisos c) y d), se estudian en forma conjunta por la estrecha relación que guardan entre sí.

En efecto, La parte quejosa plantea que:

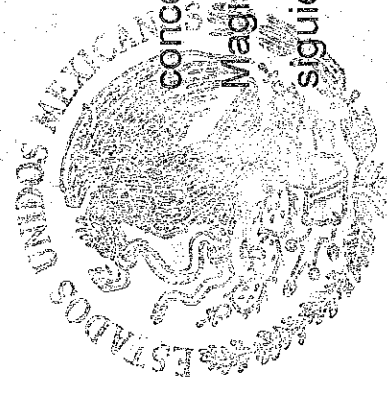
- La responsable pasó por alto estudiar el concepto de anulabilidad, en el sentido de que siendo la caducidad una sanción por falta del ejercicio oportuno de un derecho, tal derecho feneció merced al tiempo que medió entre el citado ejercicio de comprobación y aquel en que se inició el procedimiento sancionador.

- Según lo dispuesto por el citado numeral 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de que los procedimientos iniciados por toda autoridad al ejercer las facultades de comprobación de manera discrecional, deberá hacerlo sin dejar de contemplar lo previsto por el diverso artículo 17 del mismo ordenamiento legal, y no podrá exceder de tres meses el tiempo para que resuelva lo que corresponda, sin hacer distinción este último



107

precepto, entre el procedimiento de verificación y el procedimiento sancionador como erróneamente aduce la responsable ya que la caducidad no debe constreñirse solo a este último al tratarse de dos procedimientos totalmente independientes uno del otro, en los que se debe otorgar garantía de audiencia a los gobernados, previamente a la emisión de la resolución respectiva, precisamente para evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, siendo susceptible la nulificación de la instancia por la inactividad procesal.



En tal sentido, a fin de dar contestación a los conceptos importa destacar que sobre el particular la Magistrada Instructora de la Sala responsable resolvió lo siguiente:

**DECIMOCUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN EL CÓMPUTO DE LOS PLAZOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO INDICADOS, SE TOMÓ EN CUENTA QUE DE ACUERDO CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 28 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, LAS ACTUACIONES Y DILIGENCIAS ADMINISTRATIVAS SE PRACTICARÁN EN DÍAS Y HORAS HÁBILES, Y NO SE CONSIDERARÁN HÁBILES LOS QUE ESTABLECE DICHO PRECEPTO, (10. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 10. de mayo; 5 de mayo; 10. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 10. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre) así**

como aquéllos en que la autoridad competente tenga vacaciones generales o aquéllos en que se suspendan labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación (DOF), por lo que no se consideraran hábiles los sábados y domingos, en cuanto al acuerdo, es el caso que se realizó la búsqueda correspondiente, sin advertir que la Secretaría de Energía emitera acuerdo particular que señalara además de los anteriores, otros días inhábiles de los meses de abril y mayo. - - - -

En consecuencia, si la resolución impositiva fue emitida el 13 de mayo de 2014 y notificada a la demandante el día 21 de mayo del mismo año, es evidente que en el caso no se configuró la figura de la caducidad puesto que la autoridad demandada emitió y notificó el oficio que resolvió el procedimiento de imposición de sanción económica antes que feneciera el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (24 de junio de 2014), deviniendo por tanto de infundado el agravio en estudio. - - - - -

En efecto, para efectos de la figura de la caducidad resulta intrascendente cuando inició el procedimiento oficiosamente el 21 de marzo de 2014, puesto que lo

*relevante es el cómputo de los plazos, de conformidad con los preceptos aplicables, es decir, se contabilizan los 15 días hábiles para ofrecer pruebas y formular manifestaciones, posteriormente 10 días hábiles para emitir resolución y, finalmente, 30 días hábiles de conformidad con el artículo 60 de la Ley en comento.”*

En ese orden de ideas, la quejosa a fin de combatir las consideraciones de la sentencia debió argumentar que si se configuró la figura de la caducidad puesto que la autoridad demandada emitió y notificó el oficio que resolvió el procedimiento de imposición de sanción económica después de que feneciera el plazo establecido en el artículo 60 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (24 de junio de 2014).



**OCCHOVINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO**

No obstante lo anterior, la parte quejosa plantea discrecional, deberá hacerlo sin dejar de contemplar lo previsto por el diverso artículo 17 del mismo ordenamiento legal, y no podrá exceder de tres meses el tiempo para que resuelva lo que corresponda, sin hacer distinción este último precepto, entre el procedimiento de verificación y el procedimiento sancionador como erróneamente aduce la responsable ya que la caducidad no debe constreñirse solo a este último al tratarse de dos procedimientos totalmente independientes uno del otro, en los que se debe otorgar garantía de audiencia a los gobernados, previamente a la emisión de la resolución

respectiva, precisamente para evitar la incertidumbre que supone un procedimiento en marcha, siendo susceptible la nulificación de la instancia por la inactividad procesal.

De modo que si tales consideraciones no son motivo de inconformidad por la quejosa y que son parte del sustento toral del sentido en que se emitió la sentencia reclamada, deben permanecer incólumes para todos los efectos legales conducentes.

Al respecto, es aplicable la tesis P. XIII/99, novena época, instancia Pleno de la Suprema Corte de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de dos mil uno, cuyos rubro y texto, son los que a continuación se transcriben:

**"REVISIÓN ADMINISTRATIVA. SON INOPERANTES LOS AGRAVIOS PLANTEADOS EN ESE RECURSO, SI NO COMBATEN LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN RECURRIDA. Son inoperantes los conceptos de agravio expuestos en el recurso de revisión administrativa que no tienden a combatir los fundamentos y consideraciones en que se sustenta la resolución recurrida, por no ser materia de la litis y sobre lo cual no existe pronunciamiento por parte de la autoridad administrativa."**

Corolario de lo expuesto es que son ineficaces los conceptos de violación que se hicieron valer con el propósito de desvirtuar la legalidad de la sentencia



428

reclamada y, por tanto, no demostrada la violación de garantías alegada, sin que en el caso exista materia para suplir la deficiencia de los argumentos esgrimidos, ya que no se actualiza alguno de los supuestos previstos en el artículo 79 de la Ley de Amparo, debe negarse el amparo y la protección de la Justicia Federal solicitados por el quejoso.

Por lo expuesto, fundado y con apoyo, además, en los artículos 1º, fracción I, 77, 184 y 188 de la Ley de Amparo, se resuelve:

ÚNICO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a XXXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX, contra el acto que reclamó de la Magistrada Instructora adscrita a la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materia Ambiental y de Regulación del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, consistente en la sentencia del veintiocho de mayo de dos mil quince, dictada en el juicio de nulidad número 562/15-EAR-01-4.



DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO

Notifíquese; y personalmente a la quejosa; con testimonio de esta resolución, devuélvase los autos a su lugar de origen, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido, agregándose a la presente copia certificada de la resolución reclamada.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Decimoquinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que integran los Magistrados Cuauhtémoc Cárlock Sánchez (Presidente), David Delgadillo Guerrero y Carlos Alfredo Soto y

Villaseñor. Fue ponente el segundo de los Magistrados antes mencionados.

Firman los Magistrados integrantes de este Tribunal, con la intervención del Secretario de Tribunal Gustavo Daniel Hidrogo Galicia, que autoriza y da fe.

CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 279 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE APLICACIÓN SUPLETORIA CONFORME AL DIVERSO ARTÍCULO 2º DE LA LEY DE AMPARO, GUSTAVO DANIEL HIDROGO GALICIA, SECRETARIO DEL DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, CERTIFICA: QUE LA PRESENTE COPIA CERTIFICADA ES REPRODUCCION FIEL DE SU ORIGINAL QUE SE TUVO A LA VISTA Y OBRA EN EL AMPARO DIRECTO D.A. 463/2015, PROMOVIDO POR ~~XXXXXXXXXX~~ ~~XXXXXXXXXX~~, CONTRA LA SENTENCIA DICTADA POR LA MAGISTRADA INSTRUCTORA ADSCRITA A LA PRIMERA PONENCIA DE LA SALA ESPECIALIZADA EN MATERIA AMBIENTAL Y DE REGULACIÓN DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA, EL VEINTIOCHO DE MAYO DE DOS MIL QUINCE, EN EL JUICIO DE NULIDAD 562/15-EAR-01-4; LA CUAL SE EXPIDE EN 38 (TREINTA Y OCHO) PÁGINAS ÚTILES, A LA SALA ANTES MENCIONADA, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO EN LA EJECUTORIA INSERTA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, VEINTIÚNO DE OCTUBRE DE DOS MIL QUINCE.

SECRETARIO DE TRIBUNAL

GUSTAVO DANIEL HIDROGO GALICIA

*[Handwritten signature]*



DECIMOQUINTO TRIBUNAL COLEGIADO  
EN MATERIA ADMINISTRATIVA  
DEL PRIMER CIRCUITO